



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Comercio Internacional

2010/0051(COD)

1.6.2010

OPINIÓN

de la Comisión de Comercio Internacional

para la Comisión de Asuntos Jurídicos

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución de la Comisión
(COM(2010)0083 – C7-0073/2010 – 2010/0051(COD))

Ponente de opinión: Vital Moreira

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

Tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las actuales disposiciones en materia de comitología tendrán que ser sustituidas por actos delegados y actos de ejecución de conformidad con los artículos 290 y 291 del TFUE.

Esta adaptación de la legislación vigente a las disposiciones del Tratado de Lisboa es de gran importancia, especialmente para las políticas, como la política comercial común, que no se adoptaron en virtud del procedimiento de codecisión y que, en consecuencia, no se han adaptado al control parlamentario reforzado mediante el procedimiento de reglamentación con control (PRC) a partir de 2006.

Debido al considerable número de actos afectados y al proceso, a menudo complejo, de distinción entre actos delegados y actos de ejecución, la Comisión de Comercio Internacional espera que sean difíciles las negociaciones con la Comisión y el colegislador, que se celebrarán caso por caso.

Al aplicar el procedimiento legislativo ordinario a la política comercial común, el TFUE coloca al Parlamento Europeo y al Consejo en un plano de igualdad como colegisladores. El Parlamento debe, por tanto, hacer lo posible por ser tratado también en pie de igualdad cuando se trata de actos delegados y de ejecución. En especial, debe mantener al menos sus actuales derechos en materia de actos de «comitología» relacionados con actos de base adoptados mediante el procedimiento de codecisión (derecho de control, derecho de veto, acceso a la información...). Además, los representantes del Parlamento Europeo deben tener acceso a las reuniones de la Comisión con «representantes de los Estados miembros».

Por último, el Parlamento Europeo y el Consejo deben poder oponerse a un proyecto de medida de ejecución que pudiera contrarrestar la intención del colegislador.

ENMIENDAS

La Comisión de Comercio Internacional pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento

Título

Texto de la Comisión

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas y los principios generales relativos **a las modalidades de control por los Estados miembros del** ejercicio de las

Enmienda

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas y los principios generales relativos **al** ejercicio de las competencias de ejecución de la Comisión **de conformidad**

competencias de ejecución de la Comisión

**con el artículo 291 del Tratado de
Funcionamiento de la Unión Europea
(TFUE)**

Justificación

El Reglamento propuesto cubrirá todo el funcionamiento de las competencias de ejecución de conformidad con el artículo 291 del TFUE, y no solo el control de la Comisión por los Estados miembros. Además, el Parlamento Europeo, como colegislador, debe estar situado en un plano de igualdad con el Consejo.

Enmienda 2

**Propuesta de Reglamento
Considerando 3**

Texto de la Comisión

(3) El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea prevé que el Parlamento Europeo y el Consejo establecerán las normas y los principios generales relativos **a las modalidades de control por los Estados miembros del** ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

Enmienda

(3) El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea prevé que el Parlamento Europeo y el Consejo establecerán las normas y los principios generales relativos **al** ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 1.

Enmienda 3

**Propuesta de Reglamento
Considerando 4**

Texto de la Comisión

(4) Es necesario garantizar que los procedimientos de **dicho** control sean claros, eficaces y proporcionales a la naturaleza de los actos de ejecución, y que reflejen los requisitos institucionales del Tratado, así como la experiencia adquirida y la práctica común seguida en la aplicación de la Decisión 1999/468/CE.

Enmienda

(4) Es necesario garantizar que los procedimientos de control sean claros, eficaces y proporcionales a la naturaleza de los actos de ejecución, y que reflejen los requisitos institucionales del Tratado, **la igualdad entre el Parlamento Europeo y el Consejo respecto a todos los actos adoptados con arreglo al procedimiento**

legislativo ordinario, así como la experiencia adquirida y la práctica común seguida en la aplicación de la Decisión 1999/468/CE.

Justificación

Aclaración a la luz del artículo 291 del TFUE.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) *Se establecerán los criterios para determinar el* procedimiento que deberá aplicarse para adoptar los actos de ejecución. *Para lograr una mayor coherencia y garantizar que los requisitos de procedimiento sean proporcionales a la naturaleza de los actos de ejecución que deberán adoptarse, dichos criterios serán obligatorios.*

Enmienda

(8) *Sin perjuicio del* procedimiento que deberá aplicarse para adoptar los actos de ejecución, *que está determinado por el acto de base, el procedimiento de examen debe utilizarse en principio para la adopción de medidas generales de ejecución cuando se requieran condiciones uniformes.*

Justificación

La decisión sobre si utilizar el procedimiento consultivo, que da más poder a la Comisión, o el procedimiento de examen, en el que los Estados miembros tienen más poderes, se debe dejar al colegislador del acto de base.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) El procedimiento de examen *sólo se aplicará a la adopción de medidas de alcance general destinadas a aplicar los actos de base y de medidas específicas que puedan tener un impacto importante. Este procedimiento* regulará el control *de los Estados miembros* de forma que las

Enmienda

(9) El procedimiento de examen regulará el control de forma que las medidas no puedan adoptarse si no son conformes con el dictamen del Comité, excepto en circunstancias muy excepcionales, en que la Comisión, a pesar del dictamen negativo, podrá adoptar y aplicar las

medidas no puedan adoptarse si no son conformes con el dictamen del Comité, excepto en circunstancias muy excepcionales, en que la Comisión, a pesar del dictamen negativo, podrá adoptar y aplicar las medidas durante un periodo de tiempo limitado. La Comisión podrá revisar el proyecto de medidas en el caso de que el Comité no haya emitido ningún dictamen, teniendo en cuenta las opiniones manifestadas en el Comité.

medidas durante un periodo de tiempo limitado. La Comisión podrá revisar el proyecto de medidas en el caso de que el Comité no haya emitido ningún dictamen, teniendo en cuenta las opiniones manifestadas en el Comité.

Justificación

La decisión sobre si utilizar el procedimiento consultivo, que da más poder a la Comisión, o el procedimiento de examen, en el que los Estados miembros tienen más poderes, se debe dejar al legislador del acto de base.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) El procedimiento consultivo deberá ser aplicado en todos los demás casos y siempre que se considere el más conveniente.

Enmienda

suprimido

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) El presente Reglamento no afecta a las competencias de la Comisión, tal como han sido establecidas en el Tratado, en materia de ejecución de las normas de competencia.

Enmienda

(15) El presente Reglamento no afecta a las competencias de la Comisión, tal como han sido establecidas en el Tratado, en materia de ejecución de las normas de competencia, ***ni a los procedimientos específicos creados para la aplicación de la política comercial común que no se basan actualmente en la Decisión***

1999/468/CE. El Consejo y el Parlamento deben determinar caso por caso las disposiciones para esos aspectos de la política comercial común, sobre la base de cada propuesta legislativa de la Comisión, y con vistas a determinar las modalidades apropiadas de toma de decisiones,

Justificación

Los procedimientos creados para la aplicación de la política comercial común que se encuentran actualmente exentos de la Decisión 1999/468/CE deben seguir siéndolo hasta que el Consejo y el Parlamento Europeo hayan discutido caso por caso los acuerdos pertinentes en el marco de la próxima Ley General de Comercio que deberá adoptar la Comisión. Debe dejarse en manos del colegislador modificar los actos de base en consecuencia.

Enmienda 8

**Propuesta de Reglamento
Artículo 1**

Texto de la Comisión

El presente Reglamento establece las normas y los principios generales que regulan las modalidades que se aplicarán en los casos en que un acto jurídicamente vinculante de la Unión (denominado en lo sucesivo «acto de base») requiera que la adopción de actos de ejecución vinculantes por la Comisión esté sometida al control de los Estados miembros.

Enmienda

El presente Reglamento establece las normas y los principios generales que regulan las modalidades que se aplicarán en los casos en que un acto jurídicamente vinculante de la Unión (denominado en lo sucesivo «acto de base») requiera ***condiciones uniformes de aplicación y prevea*** que la adopción de actos de ejecución vinculantes por la Comisión esté sometida al control de los Estados miembros.

Justificación

Aclaración

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El procedimiento de examen *sólo* se aplicará para la adopción de:

(a) las medidas de ejecución de alcance general;

(b) otras medidas de ejecución relacionadas con:

i) la política agrícola común y la política pesquera común;

ii) el medio ambiente, la seguridad y la protección de la salud o la seguridad de las personas, los animales y las plantas;

iii) la política comercial común.

Enmienda

2. El procedimiento de examen se aplicará *en principio* para la adopción de *medidas generales de ejecución cuando sean necesarias condiciones uniformes.*

Justificación

La decisión sobre si utilizar el procedimiento consultivo, que da más poder a la Comisión, o el procedimiento de examen, en el que los Estados miembros tienen más poderes, se debe dejar al legislador del acto de base. Además, es muy cuestionable si procede aplicar el procedimiento de examen a ámbitos políticos de la competencia exclusiva de la Unión.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En cuanto a las demás medidas de ejecución y a las medidas de ejecución mencionadas en el apartado 2 para las que se considere adecuado, se aplicará el procedimiento consultivo.

suprimido

Enmienda

Justificación

La decisión sobre si utilizar el procedimiento consultivo, que da más poder a la Comisión, o

el procedimiento de examen, en el que los Estados miembros tienen más poderes, se debe dejar al legislador del acto de base.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 6 bis

Objeción a los proyectos de medidas de ejecución

En caso de que el Parlamento Europeo o el Consejo formulen una objeción al proyecto de medidas de ejecución cuya adopción se contemple y que haya sido sometido a un Comité en virtud de un acto de base adoptado con arreglo al artículo 294 del Tratado por considerar que dichas medidas anularían la intención del legislador tal como se expresa en el acto de base, la Comisión examinará nuevamente dicho proyecto.

Teniendo en cuenta los motivos de la objeción y respetando los plazos del procedimiento en curso, la Comisión podrá presentar al Comité un nuevo proyecto de medidas o presentar al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta con arreglo al Tratado.

La Comisión informará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité de las medidas que tiene intención de adoptar y de las razones para hacerlo.

Justificación

Se debe mantener el actual derecho de escrutinio del PE. Por consiguiente se debe incluir en el Reglamento el artículo 8 de la Decisión 99/468.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

(e bis) las posiciones y las razones de los representantes de los Estados miembros,

Justificación

Las posiciones de los representantes de los Estados miembros deben ser accesibles al Parlamento Europeo (que celebra todas sus sesiones y reuniones de comisiones en público).

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El Parlamento Europeo y el Consejo tendrán acceso a la información mencionada en el apartado 1.

2. El Parlamento Europeo, el Consejo y los Estados miembros tendrán igual acceso a la información mencionada en el apartado 1.
A tal fin, el Parlamento Europeo y el Consejo recibirán, al mismo tiempo que los miembros de los comités y en los mismos términos, toda la información a que se refiere el apartado 1.

Justificación

La enmienda aclara las modalidades de transmisión de información incorporando las disposiciones pertinentes del Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo y la Comisión relativo a las modalidades de la aplicación de la Decisión 1999/468/CE del Consejo por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO C 143 de 2008, p. 1).

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La Comisión velará por que los

representantes del Parlamento Europeo puedan asistir a las reuniones del Comité en calidad de observadores. Si la Comisión decide excluir a los representantes del Parlamento Europeo de las reuniones del Comité en calidad de observadores, deberá explicar por escrito su decisión.

Justificación

Las reuniones del Comité deben ser accesibles a los observadores del Parlamento Europeo (que celebra todas sus sesiones y reuniones de comisiones en público).

Enmienda 15

**Propuesta de Reglamento
Artículo 10 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 10 bis

Fecha límite para la revisión

Antes del 31 de diciembre 2010, la Comisión examinará la legislación de la Unión en vigor y presentará las propuestas legislativas necesarias para su adaptación a las disposiciones del Tratado de Lisboa, en particular respecto de los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Justificación

La alineación del acervo con las disposiciones actuales sobre los actos delegados y los actos de ejecución es de vital importancia para los ámbitos políticos en los que no se adoptaron en términos del proceso de codecisión antes de la entrada en vigor. Debe realizarse una evaluación caso por caso de dichas disposiciones con carácter de urgencia.

PROCEDIMIENTO

Título	Control por los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución de la Comisión
Referencias	COM(2010)0083 – C7-0073/2010 – 2010/0051(COD)
Comisión competente para el fondo	JURI
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	INTA 24.3.2010
Ponente Fecha de designación	Vital Moreira 28.4.2010
Examen en comisión Fecha de aprobación	28.4.2010
Fecha de aprobación	1.6.2010
Resultado de la votación final	+: 24 -: 2 0: 0
Miembros presentes en la votación final	William (The Earl of) Dartmouth, Kader Arif, David Campbell Bannerman, Daniel Caspary, Harlem Désir, Christofer Fjellner, Joe Higgins, Yannick Jadot, Metin Kazak, David Martin, Vital Moreira, Godelieve Quisthoudt-Rowohl, Niccolò Rinaldi, Tokia Saïfi, Helmut Scholz, Peter Štastný, Gianluca Susta, Iuliu Winkler, Jan Zahradil
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Josefa Andrés Barea, Catherine Bearder, George Sabin Cutaş, Mário David, Béla Glattfelder, Salvatore Iacolino, Syed Kamall, Georgios Papastamkos